



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer, el cual se encuentra pendiente para su estudio de admisibilidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00281 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	URIEL BARRIOS LUJAN (C.C. No 8.676.756)
Apoderado	Ana Milena Arias Manjarres (C.C. No 1.065.851.960) Estudiante consultorio jurídico de la CURN
DEMANDADO	EDGAR FLOREZ DONATO (C.C. No 1.015.993.257)
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Entra el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del proceso que se identifica como proceso ejecutivo por obligación de hacer, en el que actúa como demandante el señor URIEL BARRIOS LUJAN en contra del señor EDGAR FLOREZ DONATO, con base en la promesa de compraventa que las partes suscribieron el 24 de marzo de 2021, en la ciudad de Cartagena, respecto al vehículo automotor tipo camioneta, marca CHANA, modelo 2008.

En el acápite de pretensiones, el ejecutante pretende que se libre orden de apremio por obligación de hacer respecto del vehículo señalado y a favor del demandante.

A propósito de procesos ejecutivos por obligación de hacer, el artículo 434 del C.G. del P., preceptúa:

“(...) a la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto por el Juez.

.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura”.

De acuerdo con la disposición en cita para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo es indispensable que el bien objeto del proceso se haya embargado como medida previa y que se presente certificado sobre su propiedad actual.

Sobre este puntual aspecto la Doctrina ha señalado que:

“El requisito de embargo busca que antes del mandamiento ejecutivo se establezca que el demandado es el titular del derecho de dominio sobre el bien mueble o inmueble al cual se refiere el documento que debe ser suscrito, y que al serlo trasladará el derecho de dominio o constituirá gravamen real sobre él; así si se trata de bien sometido a registro y se acompaña certificado que acredite que quedo embargado por ser del ejecutado, se tiene la certeza de la titularidad del derecho de dominio; (...)”¹

Por lo expuesto, esta unidad judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole cinco (5) días para que subsane los yerros deprecados, so pena de rechazo.

En consecuencia, El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

¹ 1 Hernán Fabio López Blanco; Código General del Proceso, parte especial, Dupré Editores 2018 pág. 442

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las siguientes deficiencias:

1. Aportar documento que debe suscribir el demandado o en su defecto el Juez.
2. Solicitar la medida previa de embargo, antes de solicitar se libre mandamiento de pago.
3. Aportar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de litis, con tiempo de expedición no mayor a tres meses.

No subsanada en tiempo la demanda, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante **ANA MILENA ARIAS MANJARRES**, identificada con C.C. No 1.065.851.960, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Rafael Núñez, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f5b6fff9437a16298351f799692a3f38f77e4cf671b01136360f1d185874b6**

Documento generado en 26/09/2023 05:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>